



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Johana Galvis Delgado, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene con ALIANZA INMOBILIARIA S.A. un inmueble en arrendamiento desde hace aproximadamente 10 años, y ahí vive con su familia en especial con su madre, persona de la tercera edad, pues es mayor de 80 años y sus hijos.
- Manifiesta que el inmueble al que se hizo referencia en el punto que antecede, ha comenzado, a presentar dilataciones en paredes, columnas y techos, a tal punto que el techo que cubre la verja de la casa, los parales que soportan las tejas están a punto de salirse de la pared donde estaban anclados y una de las columnas ya está inclinada, además, la caída de tejas de barro es constante sobre el machimbre.
- Indica que, el pasado mes de enero elevó derecho de petición a la inmobiliaria, y hasta la fecha lo único que han hecho es mandar maestros de obra a cotizar mantenimiento, expresa que uno de ellos fue el pasado lunes 29 de enero del presente año, manifestándole que eso estaba delicado, que él iba a proponer, fumigar el machimbre, arreglar las tejas del techo del segundo piso y desmontar por completo el techo que cubre la verja, pero que sin embargo él iba a manifestar en la empresa que enviaran a un ingeniero civil a fin que analizara lo de la estructura en sí, pues le parece raro que eso este dilatando y es mejor un concepto de un profesional.
- Expone que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, salud, vida en condiciones dignas, pues no han dado respuesta de fondo al derecho de petición que envió iniciando el mes de enero del año en curso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, salud, vida, por lo que solicita se ordene a ALIANZA INMOBILIARIA S.A., la intervención inmediata por profesionales especializados para el mantenimiento y arreglo de lo planteado en el escrito incoado, así como lo recomendado por el maestro de obra que asistió el 29 de enero pasado, y si es del caso evacuar el inmueble, se restituya o entregue otro de igual condición en forma provisional, mientras se realizan las mejoras requeridas.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 1 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a ALIANZA INMOBILIARIA S.A, con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ALIANZA INMOBILIARIA S.A.

Manifiesta que el derecho de petición radicado el 03 de enero de 2024, ya fue contestado de manera clara y de fondo, junto con sus respectivos soportes, por lo tanto, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones bajo la figura de hecho superado, en ocasión a que las pretensiones solicitadas, ya fueron resueltas en su totalidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión Johana Galvis Delgado, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

ALIANZA INMOBILIARIA S.A., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la accionante Johana Galvis Delgado, por tanto, se encuentra legitimada como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, respecto a su solicitud radicada el pasado 3 de enero de 2024?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*"

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de

democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Refiere en el libelo constitucional la accionante JOHANA GALVIS DELGADO que en el mes de enero del presente año, radicó una petición a ALIANZA INMOBILIARIA S.A.; a efectos de obtener unas reparaciones en el inmueble en donde reside, destacando en este punto, que si bien la parte actora, no allegó constancia de recepción, ni del contenido de dicha solicitud a pesar que fue requerida en el auto admisorio, lo cierto es que la entidad accionada, en su escrito de contestación a la presente acción, acepta la radicación de la precitada petición, así las cosas, es importante señalar que, frente a la recepción del derecho de petición esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo admite la misma entidad accionada, teniendo como fecha cierta el 03 de enero del año en curso.

Teniendo certeza de la radicación del derecho de petición, y que la fecha en que ello ocurrió es el 03 de enero de 2024, previamente al estudio referente a la existencia o no de conculcación alguna por parte de la accionada, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 03 de enero del año que cursa, se tiene entonces como termino final para dar respuesta, fue el 24 de enero del presente año, lo cual implica que para la fecha en que se presentó esta acción constitucional, que lo fue el 1 de febrero del 2024, el término para responderla se encontraba más que vencido.

Ahora bien, debe señalarse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada remitió un mensaje de datos al buzón electrónico del juzgado, en el que advierte que no está vulnerando el derecho de petición de la accionante, y adjunta copia de la respuesta a la petición que ésta formuló y que le envió a su dirección electrónica.

Pues bien analizando el documento que remitió el accionado, el 02 de febrero hogaño, como respuesta a la accionante Johana Galvis Delgado, se tiene que la parte accionada le informa a la petente que la propietaria del inmueble autorizó realizar las reparaciones con el contratista Carlos Acosta, las cuales serán coordinadas para inicio el lunes 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., sea el caso acotar, que dicha contestación fue remitida vía electrónica por parte de la accionada a la actora, lo cual acaeció el 2 de febrero del presente año, conforme da cuenta el archivo 005 del expediente digital; además es importante señalar, que esta instancia tendrá en cuenta que las respuestas otorgadas hacen referencia a cada uno de los interrogantes que le fueron propuestos por la accionante, ello en la medida que se itera, no se adjuntó el derecho de petición por parte de la actora a pesar que le fue requerida dicha documental a la accionante, por tanto fue imposible para este juzgador cotejar el derecho de petición con las respuestas expedidas, pero pese a ello, considera esta instancia que al haber aceptado el accionado que sí se presentó la solicitud y que da respuesta a la misma, ésta última, es decir la contestación, se enmarcó a lo que le fue solicitado por la señora Galvis Delgado.

Sea el caso destacar, que para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, el juzgado procedió a entablar comunicación telefónica con la señora Galvis Delgado, de la que se levantó la constancia de que obra en el archivo No. 006 del expediente digital, en la cual su cuñada confirma que en efecto la accionante ya inició las obras, desde el 05 de febrero de 2024. En este punto es importante destacar que si bien no se allegó constancia de entrega de la respuesta a la petición, lo cierto es que obra prueba de su envío y en la comunicación llevada a cabo y a la que se hizo referencia en líneas anteriores, no se hizo manifestación de inconformidad al respecto, teniéndose en consecuencia de lo expuesto que se superó la conculcación que había acaecido.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado "*hecho superado*", es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso, destacando que

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

además la actora afirma conculcado su derecho a la salud y vida, dadas las condiciones del inmueble a ella arrendado, lo cierto es que tal circunstancia se superó en el trámite de la presente acción, en la medida que conforme se evidencia de la constancia secretarial, las obras para la reparación del inmueble comenzaron desde el 05 de febrero de 2024, que era en últimas lo pretendido por la accionante y que la no iniciación de las mismas era lo que consideraba vulnerante de sus derechos ius fundamentales, pero como ello ya se dio inició, considera esta instancia que frente a dichos aspectos fácticos igualmente se configura el hecho superado, ya que no existe orden por impartir, pues lo desplegado por el accionado -las obras para reparación-, era lo pretendido mediante la incoación en esta acción y que en caso de acceder a la protección, sería lo viable de ordenar para la materialización del amparo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por **JOHANA GALVIS DELGADO** frente a **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70b2d6095354c84b2fb494fc51c283f150e35fdd0dfe9ab1d6899bfd8f26fd**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>